

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

PV PROPERTIES, INC.

Peticionaria

v.

AGRO PRODUCE PUERTO RICO,
INC.; PUERTO RICO SUPPLIES
INC.; CENTRAL PRODUCE EL
JIBARITO, INC.; INMOBILIARIA
OMD, INC., SR. ORLANDO
MAYENDIA DÍAZ, su esposa NELL
BLANCO CASASNOVAS y LA
SOCIEDAD LEGAL DE BIENES
GANANCIALES POR ESTOS
COMPUESTA

Recurrida

KLCE201501813

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Caso Núm.:
D PE2013-0825

Sobre:
Cobro de Dinero;
Incumplimiento
de Contrato;
Acción
Rescisoria;
Fraude de
Acreedores;
Injunction

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de octubre de 2016.

Comparece la corporación PV Properties, Inc. (PV Properties) y solicita que expidamos su auto de *certiorari* y revoquemos una resolución dictada en corte abierta por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 6 de octubre de 2015. En esa ocasión, el Tribunal denegó una solicitud presentada por PV Properties para sustituir al perito CPA que había anunciado en el informe de conferencia con antelación a juicio. La parte peticionaria solicitó la reconsideración oportunamente y el 23 de octubre de 2015, el Tribunal denegó tal moción. La denegatoria a la solicitud de reconsideración fue notificada a las partes el 28 de octubre de 2015.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, ejercemos nuestra discreción a fines de expedir el auto de *certiorari* solicitado y revocar la resolución recurrida.

Examinemos el tracto procesal del caso y el marco doctrinal que sirve de fundamento a nuestra decisión.

I

La controversia ante nuestra atención tuvo sus comienzos con la demanda de cobro de dinero, incumplimiento de contrato, acción rescisoria y fraude de acreedores presentada por PV Properties el 24 de septiembre de 2013 contra varias entidades. Entre las corporaciones demandadas figuran AgroProduce Puerto Rico, Inc. (Agroproduce), Central Produce El Jibarito, Inc. (El Jibarito) y Puerto Rico Supplies Group, Inc. (Puerto Rico Supplies).

Como parte de las alegaciones, PV Properties relató que suscribió un contrato con El Jibarito para arrendarle un sistema de producción de energía fotovoltaica. Además, contó que luego de suscribir el contrato, El Jibarito vendió, cedió o traspasó sus activos a la codemandada Agroproduce, incluyendo las facilidades de donde ubican las placas solares propiedad de PV Properties. A consecuencia de dicha cesión de derechos, PV Properties asegura que El Jibarito quedó insolvente. Añade que el contrato entre ellos prohíbe la cesión sin el consentimiento de PV Properties; que Agroproduce se benefició de las placas solares y que a pesar de que emitió varios pagos por el arrendamiento de las mismas, le adeuda la suma líquida, vencida y exigible de \$19,689.04. También formuló ciertas alegaciones sobre alegado fraude a acreedores y nulidad del contrato.

El descubrimiento de prueba comenzó con el informe para manejo de caso, fechado 17 de diciembre de 2013. Luego de ello, el 6 de febrero de 2014 se celebró una vista de estado de los procedimientos para discutir el referido informe. En esa ocasión, el Tribunal estableció que el descubrimiento de prueba se extendería hasta el 30 de abril de 2014.

PR Supplies y Agroproduce cursaron interrogatorios a PV Properties el 13 de febrero de 2014. Así las cosas, el 6 de mayo de 2014

PV Properties contestó tales interrogatorios e informó que al momento no había consultado a ningún perito.

Al 22 de septiembre de 2014, las partes no habían sometido el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio. Por ende, el Tribunal pospuso la vista de conferencia con antelación al juicio para el 18 de diciembre de 2014 y ordenó que continuaran los esfuerzos de descubrimiento de prueba. Posteriormente, la vista fue postergada nuevamente para el 17 de marzo de 2015.

Antes de la vista de conferencia con antelación al juicio, específicamente el 11 de marzo de 2015, PV Properties informó que referiría cierta evidencia a un perito CPA, quien necesitaría más tiempo para analizar la misma y prepararse para ser depuesto.

Llegada la vista del 17 de marzo de 2015, las partes no habían completado el informe de conferencia con antelación al juicio, por lo que el Tribunal les ordenó presentarlo en los próximos 10 días. Además, extendió el periodo de descubrimiento de prueba hasta el 30 de abril de 2015.

Dentro de ese término, específicamente el 27 de marzo de 2015, las partes presentaron un informe de conferencia preliminar entre abogados en el que PV Properties informó que estaba en proceso de contratar un perito y que lo notificaría con suficiente antelación. Así, el 20 de mayo de 2015, anunció al CPA Rafael Martínez Margarida como perito.

En el informe sobre conferencia con antelación a juicio enmendado, la parte recurrida se opuso a que el Tribunal admitiera al perito CPA por entender que se anunció en una etapa muy avanzada del proceso. Sin embargo, en una vista celebrada el 26 de mayo de 2015, para discutir en referido informe enmendado, el Tribunal admitió al perito propuesto por PV Properties.

El 6 de octubre de 2015, PV Properties anunció que no tenía informe pericial, que no utilizaría al CPA Martínez Margarida, que había

identificado a un nuevo perito y que solo restaba contratarlo. Ese mismo día, en corte abierta, el Tribunal denegó la solicitud de PV Properties para sustituir al perito anunciado. PV Properties solicitó la reconsideración; mediante orden del 23 de octubre de 2015, el Tribunal reiteró su determinación.

Inconforme con la determinación del foro primario de denegar la solicitud de sustitución del perito, PV Properties presentó este recurso de *certiorari* e imputa al foro primario los siguientes errores:

Erró y abusó de su discreción el TPI al no permitir a la parte demandante sustituir el perito CPA anunciado en el informe de conferencia con antelación a juicio, que no ha sido aún aprobado por el Tribunal, estando todavía pendiente la celebración de la conferencia con antelación a juicio y no habiendo orden previa del TPI disponiendo la fecha de la culminación del descubrimiento de prueba.

Erró y abusó de su discreción el TPI al resolver en una vista de estado de los procedimientos que el descubrimiento de prueba se declaraba concluido inmediatamente, ello aun cuando la parte demandante, durante esa vista y antes de celebrarse la conferencia con antelación al juicio, informó la necesidad de sustituir el perito anunciado, a quien aún no se le había tomado deposición.

II

-A-

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A Ap. V, R. 52.1 (2009), sobre el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones interlocutorias, dispone, en lo que nos concierne, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia **cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales**, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el

recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro.) 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

Como es de notar, la nueva Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, contiene un enfoque muy limitado para la revisión interlocutoria de órdenes y resoluciones del foro primario. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, a la pág. 336 (2012). Por tanto, el recurso que la parte peticionaria presente ante la consideración del foro revisor debe tener cabida bajo alguno de los incisos de la lista taxativa de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

El tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente cuando el mismo gire en torno a alguna materia extraña a las disposiciones de la Regla 52.1. Sin embargo, una vez se determine que el recurso de *certiorari* puede ser expedido bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, procede también examinar los siete criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Por tratarse de la admisibilidad de un perito esencial para la parte peticionaria, estamos ante una de las instancias en las cuales la Regla 52.1 permite la expedición del auto discrecional solicitado. Ahora bien, como ya mencionamos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones contiene un segundo análisis con siete criterios que el tribunal deberá tomar en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*.¹ Así, una vez expedido el recurso, la revisión judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”,² sino que se fundamentará en los siguientes criterios:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

¹ Véase: 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40 (Supl. 2011)

² Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 D.P.R. 580, 596 (2011).

- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

-B-

La Regla 23.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 23.1, que establece el alcance del descubrimiento de prueba, dispone:

El alcance del descubrimiento de prueba, a menos que sea limitado de algún modo por el tribunal, en conformidad con las disposiciones de estas reglas, será como sigue:

(a) En general. Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, información almacenada electrónicamente, documentos u otros objetos tangibles y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibles en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 23.1

Aunque ha quedado resuelto que el descubrimiento de prueba es amplio y liberal, siempre debe propender a que se logren soluciones justas, rápidas y económicas a las controversias existentes entre las partes. Berrios Falcón, et al. v. Torres Merced, 175 D.P.R. 962, 971 (2009); Rodríguez Rosa v. Syntex, 160 D.P.R. 364, 394 (2003); Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 744 (1986). A estos fines, es de notar que la citada Regla establece dos limitaciones: que la información objeto del descubrimiento no sea privilegiada y que la misma sea pertinente al asunto en controversia. Medina v. M. S. & D. Química de P.R., Inc., 135 D.P.R. 716, 730-731 (1994); General Electric v. Concessionaries, Inc., 118 D.P.R. 32, 38-39 (1986); Rivera Alejandro v.

Algarín, 112 D.P.R. 830, 833 (1982). Nótese, sin embargo, que el concepto de pertinencia en torno al descubrimiento de prueba es más amplio que el utilizado para resolver problemas de admisibilidad de prueba bajo las Reglas de Evidencia. Medina v. M.S. & D. Química P.R. Inc., supra, pág. 731; General Electric v. Concessionaires, Inc., supra, pág. 40; Rodríguez v. Scotiabank, 113 D.P.R. 210, 212 (1982). Para que una materia pueda ser objeto de descubrimiento basta con que exista una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia. E.L.A. v. Casta, 162 D.P.R. 1, 13 (2004); Alvarado v. Alemañy, 157 D.P.R. 672, 683 (2002); General Electric v. Concessionaires, Inc., supra, pág. 40; Rodríguez v. Scotiabank, supra, pág. 212.

En este contexto, cabe mencionar que como regla general, el proceso de descubrimiento de prueba es extrajudicial, ya que el juez o la jueza que atiende el litigio generalmente interviene solo cuando una de las partes lo solicita. No obstante, en todo litigio en el que los procesos relativos a la prueba no se desarrollen de manera ordenada, el tribunal juega un papel medular en el manejo de todo lo relacionado con ese descubrimiento. Así, los trámites relacionados al descubrimiento no descansarán a la merced de los abogados y abogadas, pues aun en los casos no muy complejos, es deseable el control judicial desde bien temprano en el proceso. Véase a Vellón v. Squibb Mfg. Inc., 117 D.P.R. 838, 850-851 (1986), seguido en Medina v. M. S. & D. Química P.R., Inc., 135 D.P.R. 716, 729 (1994); Lluch v. España Service Sta., supra, pág. 743. Lo anterior “se viabiliza a través [...] la Regla 37.1, sobre conferencia preliminar al juicio y la Regla 23.2, sobre órdenes protectoras.” Vellón v. Squibb Mfg., Inc., supra, pág. 854.

La mencionada Regla 37.1 de Procedimiento Civil, sobre la reunión para el manejo del caso, ordena que los abogados de las partes se reúnan dentro de un término máximo de 40 días contados desde la última contestación de la demanda. En esa ocasión, los representantes legales deben intercambiar evidencia y datos de las personas que puedan tener

algún tipo de información relacionada al caso. Además, deberán preparar un itinerario sobre el descubrimiento de prueba que pretenden realizar, lo que deberá incluir las fechas para la entrega de documentos y para la toma de deposición a los testigos o peritos. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 37.1.

Más adelante, la Regla 37.2 ordena al Tribunal a señalar una conferencia inicial dentro del término de 60 días contados desde la presentación del informe de manejo de caso. Esta es una de las instancias en que las Reglas proveen para que el juez o jueza que preside el proceso tome control sobre los términos del descubrimiento. En esa conferencia, el Tribunal dilucidará varios asuntos tales como las controversias de jurisdicción y competencia; la posibilidad de acumular partes o reclamaciones; las enmiendas a las alegaciones; las estipulaciones y los límites, el alcance y el término para completar el descubrimiento de prueba. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 37.2.

La Regla 37.4, por su parte, aclara que en los casos señalados para conferencia con antelación al juicio, las partes deben reunirse con 15 días de anticipación a la vista para preparar el informe preliminar entre abogados, conforme a lo dispuesto en el informe de manejo de caso. Pertinente al caso de autos, es preciso señalar que el informe preliminar debe incluir una relación de toda la evidencia documental y testifical que pretendan presentar las partes, incluyendo la información de los testigos y de los peritos. “A menos que se demuestre justa causa, el tribunal no permitirá la presentación en el juicio de aquellos documentos, testigos o controversias no identificadas conforme lo requiere esta regla.” 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 37.4.

Por último, la Regla 37.5 establece que el Tribunal deberá celebrar la conferencia con antelación al juicio 30 días antes de la vista en su fondo. El Tribunal deberá discutir las controversias pendientes, especialmente sobre la admisibilidad de la prueba, y establecer un plan para celebrar el juicio. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 37.5.

III

PV Properties plantea que el perito CPA es esencial para su causa de acción ya que existe una significativa cantidad de evidencia documental que requiere su evaluación experta. Específicamente, expone que el CPA debe evaluar la transacción mediante la cual El Jibarito alega que transfirió activos y pasivos y explicar al Tribunal que el contrato intervino con un negocio en marcha que quedó inoperante luego de la transferencia.³ Añade que entre el desglose de las partidas existe un activo denominado *goodwill* que se valoró como el precio pagado por encima del valor de los activos recibidos. Así, en síntesis, la parte peticionaria arguye que su causa de acción depende de evidencia que solo podría ser entendida a través del análisis de un perito en la materia.

Surge de la minuta de la vista celebrada el 12 de febrero de 2014, sobre el estado de los procedimientos, que la representante legal de la parte peticionaria informó que no había podido localizar al señor Orlando Mayandía, por lo que anticipó la posibilidad de solicitar al Tribunal que le ordenara comparecer a una citación. Además, el Tribunal advirtió que no permitiría cláusulas de reserva y que los testigos que no se anunciaran, no podrían sentarse a testificar. Por tal razón, les ordenó anunciar los testigos en el informe de conferencia con antelación a juicio, con un resumen sobre lo que cada cual testificaría.⁴

Consta en el apéndice del *Certiorari* que, en efecto, la parte peticionaria solicitó al Tribunal que le ordenara al señor Mayandía a comparecer a una deposición. Aunque el Tribunal así lo hizo y se le citó personalmente para el 22 de abril de 2014, el señor Mayandía no compareció.⁵

Posteriormente, se celebró la conferencia con antelación al juicio el 24 de septiembre de 2014. Surge de la minuta de los procesos que ese día, la abogada de PV Properties reiteró que no había sido posible

³ Según la teoría de la parte peticionaria, es esencial que el perito CPA establezca la diferencia entre un contrato de venta de activos y pasivos y una compraventa de un negocio en marcha, ya que en esta última instancia, alega, Puerto Rico Supplies vendría llamado a responder por el incumplimiento del El Jibarito con el contrato de arrendamiento del equipo fotovoltaico.

⁴ Véase el Apéndice del *Certiorari*, a la pág. 61.

⁵ Véase el Apéndice del *Certiorari*, a las págs. 64-75

deponer al señor Mayandía, que desconocía su paradero y que ello le dificultaba detallar su teoría del caso. Por tal razón, dijo que necesitaba extender el descubrimiento de prueba y solicitó al Tribunal que ordenara a Agroproduce y a Puerto Rico Supplies Group que proveyera la información personal del mencionado testigo. Sin embargo, el Tribunal expresó preocupación ante el hecho de que la parte peticionaria no contara con evidencia para probar su caso, en cuya instancia procedería con la desestimación sin perjuicio. De todos modos, se extendió el periodo de descubrimiento de prueba hasta el 18 de diciembre de 2014.

El 27 de marzo de 2015, las partes presentaron el informe de conferencia preliminar. La parte peticionaria hizo constar que estaba en el proceso de identificar y contratar un perito. Posteriormente, dicho informe fue enmendado y presentado nuevamente ante el Tribunal el 20 de mayo de 2015. En esa segunda ocasión, PV Properties anunció al perito CPA Martínez Margarida. Aunque la parte recurrida se opuso por entender que se anunció muy tarde, en una vista celebrada el 26 de mayo de 2015, el Tribunal accedió a que la parte peticionaria presentara tal testimonio experto y pautó una vista para el 6 de octubre de 2015.

Llegado el día de la vista del 6 de octubre de 2015, la parte peticionaria informó que no contaba con el informe pericial de Martínez Margarida y que no lo utilizaría como perito. Además, solicitó que el Tribunal le permitiera contratar un nuevo perito.

En el primer informe de conferencia PV Properties había anticipado que contrataría y aunque no hizo constar su identidad, la parte recurrida tenía conocimiento de ese hecho. Aparte de ello, del informe de conferencia enmendado en el que PV Properties informó que había contratado al señor Martínez Margarida, se desprende que ambas partes estaban en la espera de ciertas transcripciones de deposiciones y otros documentos. La parte peticionaria estaba en espera de las transcripciones de las deposiciones del señor Edwin Pérez y de la señora Carmen Laura Marrero. Además, requirió a las corporaciones

demandadas que produjeran cierta evidencia solicitada durante tales deposiciones. PR Supplies y Agrodulce también estaban en espera de la transcripción de la deposición tomada a Víctor González, más requirieron a la corporación peticionaria que entregara un requerimiento de admisiones. Así, a la fecha del informe de conferencia enmendado, ninguna de las partes había concluido el descubrimiento de prueba.

Es preciso recalcar que de la minuta del 26 de mayo de 2015 se desprende que el Tribunal ordenó a las partes a comparecer el 6 de octubre de 2015 para una vista transaccional y no para una vista de conferencia. Para esa fecha, el Tribunal no había señalado una vista de conferencia y las partes no habían sometido el informe final. Por eso la parte peticionaria expresó haberse sorprendido cuando el Tribunal dio por concluido el descubrimiento de prueba, pues la citación a la vista no vislumbraba concluir el descubrimiento de prueba. De hecho, en esa misma ocasión, el Tribunal le ordenó a las partes a reunirse el 11 de enero de 2016 para la confección del informe final y a entregarlo el 15 de enero de 2016 junto a la prueba documental que presentarían en el juicio.

No albergamos duda de que entre octubre y enero, PV Properties estaba a tiempo para producir el informe pericial que había anunciado anteriormente, aunque con distinto CPA, sin que ello constituyera un atraso en los procesos. Claro está, eso no significa que estuviera exento de ser diligente, pues bien podía el Tribunal señalar un término corto y estricto para que produjera el informe y las corporaciones demandadas tuvieran oportunidad de deponerlo.

Recordemos que aunque el descubrimiento de prueba es amplio y liberal, la jurisprudencia ha establecido que no puede ser ilimitado. Por ello, los tribunales están facultados por las Reglas de Procedimiento Civil para controlar su alcance tomando en consideración que la controversia se resuelva de una forma justa, rápida y económica. Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 1. Ello requiere un balance de intereses entre la importancia de garantizar la economía de los procesos

y la oportunidad que deben tener todas las partes de llevar a cabo un descubrimiento y efectivo. Véase Lluch v. España Service Sta., supra, pág. 742. Luego de realizar dicho ejercicio para analizar el caso de autos, concluimos que el Tribunal erró al denegar la solicitud de PV Properties para sustituir el perito que había anunciado.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la resolución recurrida y ordenamos al Tribunal de Primera Instancia que permita la sustitución del perito CPA, según solicitado por PV Properties, y continúe los procedimientos conforme a lo aquí pronunciado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Ortiz Flores disiente sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones